

RESOLUCION N. 01481

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que se elevó requerimiento a la empresa LLANTORES LIMITADA identificada con Nit. 800.097.916-1, de Control y Seguimiento a la Publicidad Exterior Visual Ilegal de un elemento tipo aviso no divisible.

Que el día 14 de julio de 2009, la subdirección de calidad de aire, auditiva y visual, realizo visita de control y seguimiento a elementos de publicidad exterior visual al establecimiento comercial LLANTORES LIMITADA ubicado para la época de los hechos en la transversal No. 42-80 SUR.

Que a través de radicado 2009ER52512 del 19 de octubre de 2009, da respuesta al requerimiento de radicado 2009EE44005, en el que indica que se han retirado los avisos publicitarios.

Que la subdirección de calidad de aire, auditiva y visual, emitió concepto técnico No. 12009 de fecha 23 de julio de 2010, con el fin de Verificar el cumplimiento del requerimiento 2009EE44005 y establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008, encontrando:

(...).

4. VALORACION TÉCNICA: El elemento en cuestión incumple con las estipulaciones ambientales:

De conformidad con el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2000, el elemento en la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.

- El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).
- La ubicación del aviso sobresale de la fachada (infringe Artículo 8, literal a, Decreto 959/00).
- La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y /o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00)
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), LLANTORRES LTDA. y/o ORLANDO TORRES, desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones ambientales.
- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar a la empresa LLANTORRES LTDA. y/o ORLANDO TORRES, con 9.75 SMLMV.

Que se profirió Auto No. 5794 del 22 de noviembre de 2011, a través del cual se ordenó al Señor ORLANDO TORRES, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la Sociedad LLANTORRES LTDA, identificado con NIT. 800.097.916-1, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso que anuncian: Fachada transversal: 1 -LLANTORRES MULTISERVICIOS 2-UNIROYAL, 3-SERVICIO AUTOMOTRIZ REPARACION DE MOTORES CAJAS SUSPENSION FRENOS MAZDA DAEVV00 CHEVROLET RENAULT FULL INJECTION fachada calle 1-ELECTICIDAD AUTOMOTRIZ SINCRONIZACION 2- ALINEACION 3 -BALANCEO 4-FRENOS 5 -ICOLLANTÁS"

Que mediante Auto No. 5793 del 22 de noviembre de 2011, se ordenó dar inicio procedimiento Sancionatorio administrativo ambiental en contra de la Sociedad LLANTORRES LTDA, identificada con NIT. 800.097.916-1, ubicada en la Transversal 23 No. 42 —80 Sur de esta Ciudad, a través de su Representante Legal, el Señor ORLANDO TORRES S., o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante radicado No. 2011EE156310, la Secretaría Distrital de Ambiente remitió oficio de citación a notificación del contenido del Auto No. 5793 de 2011.

Que el citado Auto No. 5793 de 2011, fue notificado por edicto en lugar visible de la entidad, el día CATORCE (14) DE MARZO DE 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, y desfijado el 28 de marzo de 2012, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009, previo envío de comunicación de citación de notificación registrada bajo radicado 2011EE156310.

Que mediante radicado No. 2012EE042189 del 30 de marzo de 2012, la secretaria Distrital de Ambiente remitió oficio de comunicación del Auto No. 5793 ante el procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.

Que mediante radicado No. 2012IE042195 del 30 de marzo de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente remitió oficio comunicando los Autos No. 5793 y No. 5794 al Subsecretario General y de Control Disciplinario.

Que mediante radicado No. 2012EE045337, la secretaria de ambiente realizo oficio de comunicación de notificación del contenido del auto No. 5794 de 2011.

Que mediante radicado 2014IE027823 del 19 de febrero de 2014, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió concepto técnico No. 01519 del 19 de febrero de 2014, con el objeto de Aclarar el Concepto Técnico No. 12009 del 23 de julio de 2010 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1353 de 2009, en el que se encontró:

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- El aviso no cuenta con registro
- Numero de avisos por fachada

6. CONCEPTO TECNICO

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

Que se profirió el auto No. 5369 del 04 de agosto de 2014, registrado bajo radicado No. 2014EE12810 en el cual se dispuso aclarar el Auto No. 5793 del 22 de Noviembre de 2011, para indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009, por ello se tendrá como parte integral del Auto que se aclara, el Concepto Técnico No. 01519 del 19 de Febrero del 2014, y de esta forma continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad LLANTORRES LTDA. con Nit N° 800.097.916-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalado en la Transversal 23 N° 42 — 80 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente remitió el respectivo oficio de citación a notificación del contenido del Auto 5369 de 2014, mediante radicado 2014EE166742 de fecha 08 de octubre de 2014.

Que el citado Auto No. 5369 de 2014, fue notificado por edicto en lugar visible de la entidad, el día veinticinco (25) de mayo de 2015, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, y desfijado el 05 de junio de 2015, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, previo envío de comunicación de citación de notificación registrada bajo radicado 2011EE156310.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2011-330**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de **LLANTORRES LTDA, identificada con NIT. 800.097.916-1**, (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto No. 5793 del 22 de noviembre de 2011**, por los hechos evidenciados en los **Concepto Técnico No. 12009 de fecha 23 de julio de 2010 y Concepto Técnico No. 12009 del 23 de julio de 2010**.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del registro único empresarial y social – **RUES** (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra el acta No. 2 de la junta de socios del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 7 de febrero de 2014 bajo el no. 01804786 del libro IX, por lo tanto, conforme a los registros que aparecen en la cámara de comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir

del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con

sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del 'ius cogens'(...)." (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad **LLANTORRES LTDA, identificada con NIT. 800.097.916-1**, registra con acta No. 2 de la junta de socios del 6 de febrero de 2014, que se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la **LLANTORRES LTDA, identificada con NIT. 800.097.916-1** (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo

anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 5793 del 22 de noviembre de 2011**, bajo expediente **SDA-08-2011-330**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 5793 del 22 de noviembre de 2011**, en contra de la sociedad **LLANTORRES LTDA**, identificada con **NIT. 800.097.916-1** (actualmente cancelada y liquidada), representada legalmente por **ORLANDO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.167.753 o quien haga sus veces, ubicado para la ocurrencia de los hechos en la Transversal 23 N° 42 — 80 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal **ORLANDO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.167.753 o quien haga sus veces, de la Sociedad **LLANTORRES LTDA**, identificada con **NIT. 800.097.916-1** (actualmente cancelada y liquidada), ubicado para la ocurrencia de los hechos en la Transversal 23 N° 42 — 80 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

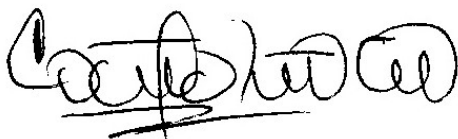
ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2011-330** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2011-330.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221415 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/05/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCION:	02/05/2022
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221127 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/05/2022
----------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------